

testable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . 0 50

- 134 Protocolo ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, etc., en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios, comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que deba hacer uso en los registros públicos, establecidos ó que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun, designado para documentos, que contenga el libro, se pondrá una estampilla de Los cincuenta centavos de que trata la fraccion anterior, se pagará por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea una hoja ó más. 0 50

El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc., etc.

R.

- 135 Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares,

compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, y en general, todo documento otorgado privadamente que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo, ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligacion. De diez á cien pesos, ya sea en dinero ó valores. 0 03

Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma. 0 03

- 136 Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos que constituyan sus rentas. Exentos del pago del timbre, siempre que tales documentos no puedan ser negociables ó trasferibles, expedidos á peticion de parte.

- 137 Refrendo de licencia para establecimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.

- 138 Representacion. (Véase memorial, ocurso, etc., etc.)

S.

- 139 Seguro, póliza de seguros: pagará el 1 por ciento sobre el premio que cause el seguro.
- 140 Solicitud. (Véase memorial, ocurso, etc., etc.)

T.

- 141 Tasacion ó avalúo de cualquiera efectos ú objetos. En cada hoja de tamaño comun..... 0 50
- 142 Telégrama, cada uno de los dirigidos por particulares..... 0 01
- 143 Telégrama de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia, sin timbre.
- 144 Testamento. (Véase cubierta de.)
- 145 Testamento, codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun..... 5 00
- En cada una de las siguientes con el mismo tamaño..... 0 50
- 146 Testimonio de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50

Llevará además estampilla ó estampillas conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública.)

- 147 Título ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:
- | | |
|--|-------|
| De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados | 10 00 |
| De corredor de segunda clase..... | 5 00 |
| De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano..... | 5 00 |
| De ingeniero, escribano y fiat de notario..... | 15 00 |
| De abogado, médico y farmacéutico..... | 20 00 |
- De instruccion primaria, sin timbre.
- Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán tambien el timbre. (Véase despacho.)
- 148 Título de tierras. (Véase escritura pública.)

V.

- 149 Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo.)

150 Ventas á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsable de la falta de cumplimiento de esta prevención el corredor y comprador.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos por obligación constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interes, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 9º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú obligación, ya sea transferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que

lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurren en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demas recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y vendan bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopeas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y á las oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los municipios.

Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el art. 14 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes segun tarifa.

Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasfieran entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para

documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *máximo*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causarán la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causarán la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximo*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causarán la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causarán la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y

firmada por el que la extiende; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en este al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida, se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

CAPÍTULO III.

Contribucion federal.

Art. 22. Como contribucion federal cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y municipios, el arrendatario,

comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera, cinco pesos.

Segunda, un peso.

Tercera, veinticinco centavos.

Cuarta, cinco centavos.

Quinta, un centavo.

Esta distribucion de valores podrá alterarla el Ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

Art. 25. No se cobrará suma alguna por el "Gran sello" que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

Art. 26. No se pagará contribucion federal:

I. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telégramas oficiales que dirijan los fun-

cionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federacion que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito federal, Territorio de la Baja-California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Distrito y Territorio, por estar comprendida esta contribucion en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal, á los Estados ó municipios, y á los establecimientos de instruccion ó Beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenacion de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federacion, los Estados ó municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del Gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribucion personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la Nacion, se pagará en dinero la contribucion federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribu-

cion federal por circunstancias anormales, ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la administracion del timbre, que se remitirá al jefe de hacienda en el lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad de estos, dando aviso al superior.

Art. 30. Se asigna como remuneracion el cinco por ciento de lo recaudado de la contribucion federal, á los jefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre, cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre el mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta, con aprobacion del Gobierno.

CAPÍTULO IV.

Cancelacion de estampillas.

Art. 31. La cancelacion de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condicion de otorgantes.

Art. 32. La cancelacion de las estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarías y oficinas telegráficas, así de la Federacion como de los Estados y municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, dia y año, y lleve además el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelacion con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán además el mes, dia y año, de manera que siempre ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa ó inmediatamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ó otros documentos análogos, no necesitan cancelacion ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, dia y año, y el nombre ó razon social de quien las cancela. Si el sello de que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, dia y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos